



20 de noviembre de 2013

(13-6386)

Página: 1/1

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS ANTIDUMPING
Y COMPENSATORIOS SOBRE LOS PRODUCTOS DE POLLO DE
ENGORDE PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS**

**COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS Y CHINA RELATIVA AL
PÁRRAFO 3 C) DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD**

La siguiente comunicación, de fecha 18 de noviembre de 2013, dirigida por la delegación de los Estados Unidos y la delegación de China al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

En su reunión de 25 de septiembre de 2013, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos* (DS427). En la declaración que formuló en la reunión del OSD celebrada el 22 de octubre de 2013, China anunció su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia y declaró que necesitaría un plazo prudencial para hacerlo.

El párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") establece que, a falta de un acuerdo entre las partes sobre un plazo, el plazo prudencial se determinará "mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones".

A fin de que las partes dispongan de tiempo suficiente para mantener conversaciones sobre un plazo fijado de común acuerdo, los Estados Unidos y China: i) acuerdan que, en caso de que se solicite un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, se concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro, a menos que éste, previa consulta con las partes, considere que se necesita más tiempo; y ii) confirman, por la presente, que cualquier laudo del árbitro (incluido el que no se emita dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD) se considerará un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que China aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Le solicitamos respetuosamente que disponga la distribución de la presente notificación a los Miembros del OSD.
